

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el 24 de noviembre de 2020 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la había rechazado por falta de competencia y ordenó remitir al anterior despacho en mención. A despacho para que provea, 09 de diciembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conflicto De Competencia
Demandante	Hernán Darío Castañeda Zuluaga
Demandado	Nelson Orlando Castañeda Zuluaga
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00300 00
Int. 194	- Resuelve La Interposición De Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente Al Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Hernán Darío Castañeda Zuluaga, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Nelson Orlando Castañeda Zuluaga, para obtener el pago de la suma de \$20.000.000, por concepto de capital más intereses.

Dicha demanda, fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 25 de febrero de 2020, la cual asignó por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual por auto del 28 del mismo mes y año rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión al Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; fundamentando que se trataba de un proceso de mínima cuantía y por el

domicilio del demandado era en la dirección Carrera 36 A No. 39 - 26 del Barrio El Salvador, correspondiente a la comuna 9 de Medellín.

A su vez, el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente, por auto del 13 de agosto de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia y propuso conflicto de competencia, fundamentando lo decidido, en resumen, en que el valor reclamado por capital era de \$20.000.000. y que los intereses sumaban \$17.800.000.00, para un total de las pretensiones ascendía a la suma de \$37.800.000; sobrepasando la mínima cuantía y por tanto careciendo de competencia para conocer del asunto.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ambos de esta ciudad y determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su párrafo estipula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).*

*“PARÁGRAFO. **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**”*

Seguidamente, el numeral 1 del artículo 18 del mismo estatuto, implementa:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los **jueces civiles municipales** conocen en primera instancia:*

*“1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos **de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

*“**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.(...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocen los procesos cuya cuantía no supere los 40 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mínima cuantía; y los procesos que la superen, es decir, de menor cuantía, son de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Ahora bien, es de recordar que el juez no está sometido a lo solicitado por las partes, sino al imperio de la ley, por lo que tal y como lo faculta el artículo 430 del estatuto procesal citado, si se presenta demanda con documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de ser procedente. en la forma pedida, sino en la que aquel considere legal.

En tal sentido se encuentra en el presente caso, sin entrar a examinar si el pagaré presta o no mérito ejecutivo, pues no es del resorte de esta instancia, se tiene que el demandante pretende intereses de plazo hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 25 de febrero de 2020, cuando el documento base de recaudo venció el 02 de enero de 2019, y como no se pagaron intereses desde el mes de mayo de 2017, dándonos un total de 20 meses y no de 34 como se pretende; por lo que en caso de que se cumplan con todos los requisitos legales para que se libere mandamiento de pago, por el rubro de intereses de plazo, se debería ordenar al demandado pagar la suma de \$ 8'000.000.00.

De otro lado, se tiene que el demandante está solicitando como intereses de mora el 1.5%, por lo que liquidados a dicha tasa sin que sobre pasa la tasa de usura desde el 03 de enero de 2019 al 25 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, sobre el capital de \$ 20'000.000.00. nos da un valor por dicho concepto de \$ 4'130.000.00.

Frente a tal panorama tenemos que, la suma de las pretensiones, en caso de que se cumpla con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, pues tal situación no corresponde a esta agencia judicial definirlo, nos da un total de **\$32'130.000.00**, monto que no supera la suma de **\$ 35'112.120.00**, que equivalen a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de \$ 877.803.00, establecido por el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es mínima, los jueces competentes para conocer del presente asunto, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, al tenor de lo dispuesto en el párrafo y numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso; por lo que se definirá el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del mismo al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REMITIR el expediente al Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo.

Tercero. OFICIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 123 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**

